

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 64.—El 19º Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, decreta:

Artículo único. Se tendrá como incluida en el presupuesto de egresos del Estado, del próximo año fiscal, la partida de treinta pesos mensuales para el comandante de policía de esta ciudad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 22 de Noviembre de 1878.—*Tomas Hinojosa*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villareal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 30 de Noviembre de 1878.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica, no es de accederse á la solicitud que hacen las Sras. Gertrudis y María del Refugio Almaraz, sobre que se les condonen las contribuciones que deben al Estado.”

Y tenemos la honra de insertarlo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Noviembre 22 de 1878.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. Se reduce á ocho pesos mensuales la cuota impuesta por la junta cuotizadora de esta capital, á la casa de comercio del C. Rafael Sepúlveda.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 22 de Noviembre de 1878.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. Se condona al C. Juan Vargas, la suma de treinta y un pesos cincuenta centavos, que por contingente adeuda en la Recaudacion de rentas de esta ciudad.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 22 de Noviembre de 1878.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar con dispensa de trémites el siguiente acuerdo:

“Unica. Se condona al C. Felipe Perez, vecino de Raciones, las contribuciones que adeuda al Estado.”

Y tenemos la satisfacción de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. Monterey, 22 de Noviembre de 1878.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. No es de accederse á la solicitud del C. Pablo Sada de esta vecindad sobre que se le exima del pago de contribuciones que adeuda á la Recaudacion de rentas de esta capital.”

Lo que tenemos la honra de transcribir á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. Monterey, 25 de Noviembre de 1878.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó con dispensa de trámites, el siguiente acuerdo:

“Unica. Se accede á la gracia que solicita el C. Francisco Grima, sobre que su sobrino Alberto del mismo apellido, se matricule en el primer año de Gramática en el Colegio civil de esta ciudad.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 25 de Noviem-

bre de 1878.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. Se condona al Sr. Eusebio Nuñez, la suma de \$ 202 15 centavos, procedentes de las contribuciones asignadas al “Molino de Guadalupe,” durante el tiempo que han estado suspensos los trabajos de aquel establecimiento.

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 25 de Noviembre de 1878.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. Se condona al C. Antonio Quintanilla, la suma de \$ 30 50 cs. que adeuda por contribuciones en la Recaudacion de rentas de esta ciudad.”

Lo que tenemos la honra de transcribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 25 de Noviembre de 1878.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de

Nuevo-León.—Circular número 42.—La noche del 19 del actual se fugaron de la cárcel de Santa Catarina, los presos Santos Olivo y Macario Rodríguez, á quienes se les instruí causa por abigeato.

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador, participo á vd. para que procure su aprehension, y conseguida que sea, los remita al Alcalde 1º de dicha villa, para la continuacion de su causa; advirtiéndole, que la media filiacion de los prófugos se pone al calce de esta circular.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 27 de Noviembre de 1878.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion de Santos Olivo; vecino de "La Fama de Nuevo-León."—Soltero, de 30 años de edad; estatura regular; color muy trigüeño; pelo, cejas, ojos y barba negro; boca regular; nariz aguileña y un poco aplastada; complexion, delgado; señas particulares, le falta el dedo pulgar de la mano derecha; porta un sombrero delana negro, pantalon de mezclilla azul y blusa blanca de manta parreña.

Media filiacion de Macario Rodríguez.—Natural de San José, jurisdiccion de la Villa de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila; soltero, de 23 años de edad; estatura, romo; color trigüeño; pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regular; barba poca; complexion regular; sin señas particulares.

GENARO GARZA GARCIA, *Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:*

Núm. 65.—El 19º Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, en uso de la facultad que le concede la Constitucion política del mismo, en su título XI, ha tenido á bien reformarla en los siguientes términos:

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON.

TITULO I.

De los derechos del hombre.

Art. 1º El pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitucion.

Art. 2º En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado, recobran por ese solo hecho su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio, y con que requisitos se deben expedir.

Art. 4º Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa dictadas en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar servicios personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Art. 6º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero,